

## SENTENCIA

ASUNTO ATAUN ROJO c. ESPAÑA

(Demanda no 3344/13)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

7 de octubre de 2014

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que son publicados tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.

En el caso Ataun Rojo c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Alvina Gyulumyan, Jan Šikuta, Dragoljub Popović, Luis Lopez Guerra, Johannes Silvis, Valeriu Grińco, jueces,

y de Marialena Tsirli, secretaria adjunta de seccion,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 7 de octubre de 2014,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

### PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentran una demanda (no 33/44/13) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Oihan Unai Ataun Rojo ("el demandante") el día 10 de enero de 2013, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio").
2. El demandante ha estado representado por los letrados Dona L. Bilbao Gredilla, abogada ejerciendo en Álava, Don O. Sanchez Setien, abogado ejerciendo en Bilbao, Don O. Peter, abogado ejerciendo en Ginebra y Don D. Rouget, jurista). El Gobierno español ("el Gobierno") ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado.
3. Invocando el artículo 3 del Convenio, el demandante alega en particular una ausencia de investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de los malos tratos que denunció haber sufrido mientras se encontraba bajo custodia policial incomunicada.
4. El día 12 de junio de 2013, el TEDH dio traslado de la demanda al Gobierno. Tanto el demandante como el Gobierno han presentado observaciones.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1986 y reside en Pamplona.
6. El día 10 de noviembre de 2008, alrededor de las 21,00 horas, el demandante fue detenido por dos agentes de la policía nacional en el marco de una investigación judicial en relación con unos presuntos delitos de pertenencia a la organización llamada SEGI, una rama de ETA. Fue trasladado a la comisaría de Chinchilla de Pamplona, donde fue examinado por un medico forense, y después a la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, donde permaneció cuatro días en régimen de detención incomunicada.
7. En su traslado a Madrid y en el transcurso de la detención incomunicada, el demandante habría sido, según dice, sometido a malos tratos en forma de amenazas y violencias físicas y psíquicas, advertidas en los reconocimientos médicos.
8. El día 11 de noviembre de 2008, a las 8:10 h., el demandante fue reconocido por un medico forense que observa un eritema en las dos muñecas producido por las esposas. Ese mismo día, a las 19:30 h. el demandante fue de nuevo reconocido por

un medico forense. En el consiguiente informe, el medico forense indico que el demandante afirmaba haber sido esposado durante su traslado a Madrid, que le habían propinado unas collejas y que le habían presionado digitalmente en las mandíbulas. El demandante también afirma haber sido obligado a permanecer en cuclillas con las piernas separadas durante bastante tiempo.

9. El día 12 de noviembre de 2008, a las 6:22 h., se solicito la asistencia del SAMUR (Servicio de Asistencia Municipal de Urgencia y Rescate) ya que el demandante tenía convulsiones y hormigueo en las piernas.

10. El día 12 de noviembre de 2008, a las 10:25 h., fue visitado por el medico forense.

El demandante afirmo haber sido obligado a permanecer en cuclillas con las manos en alto durante mucho tiempo y andar en cuclillas. Rehusó ser reconocido.

11. El día 12 de noviembre de 2008, a las 19:30 h., fue de nuevo visitado por el medico forense. El demandante se quejaba de dolores en la espalda y en las piernas debido a las posturas que le habían obligado adoptar, tales como permanecer de pie en semi flexión. Denuncio haber recibido unos cachetes en la cabeza y amenazas contra su familia. El medico no constato ninguna lesión. El demandante acepto ser reconocido.

12. El día 13 de noviembre de 2008, a las 10:50 h., el demandante vio de nuevo al medico forense. Acepto ser reconocido. Afirmo que había pasado frio por la noche, que le habían abofeteado en la cara en dos ocasiones, que le habían tirado de las patillas y que se le había tapado la cabeza en dos o tres ocasiones con una bolsa de plástico. Se le habrían tapado los ojos con una careta y obligado a realizar flexiones. El medico solicito unas mantas.

13. Ese mismo día, a raíz de su interrogatorio a las 19:00 h. en presencia de una abogada designada de oficio, el demandante fue de nuevo recibido por el medico forense sobre las 19:45 h., pero rehusó ser reconocido. Refirió dolores en la espalda, pero indico no haber sido maltratado.

14. El día 14 de noviembre de 2008, a las 10:00 h., el demandante refirió al medico forense que le dolía el ojo izquierdo pero que no sabía la causa. Rehusó ser reconocido, pero que se le realizara una exploración de ojos. Indico no haber sido maltratado, pero explico que se le había olvidado informar al medico de que el día 12 de noviembre de 2008, le habían tapado los ojos con una careta colocándole un objeto entre las manos que creyó era una pistola que le obligaron apretar.

15. El día 14 de noviembre de 2008, aun en régimen de detención incomunicada, el demandante compareció ante el juez central de instrucción no 3 de la Audiencia Nacional. El demandante declaro, en presencia de una abogada designada de oficio, que había sido objeto de malos tratos en el transcurso de su detención: se le habría golpeado en la cabeza sobre las orejas y habría recibido bofetadas en la cara; se le habría obligado a permanecer en cuclillas y a realizar flexiones; se le habrían vertido amenazas apuntando a miembros de su familia; se le habría zarandeado y se le habría colocado entre las manos un objeto que creía era una pistola; en fin habría padecido episodios de asfixia por medio de una bolsa de plástico colocada alrededor de la cabeza.

El Juez central de Instrucción no 3 acordó prisión provisional para el demandante.

16. El día 6 de abril de 2009, el demandante presento denuncia, asistido por una abogada de su elección ante el juez de guardia de Pamplona, alegando haber padecido malos tratos en su arresto y durante su detención. Explico la dilación entre los hechos y la presentación de su denuncia por el hecho de que todas las cartas enviadas por los detenidos vascos desde la prisión, incluidas las dirigidas a sus abogados, eran abiertas y traducidas al español por las autoridades. El demandante solicito la aportación de las grabaciones de las cámaras de seguridad de los locales donde estaba detenido y la identificación y la audiencia de los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con el durante su detención incomunicada.

Solicito que se le realizara un reconocimiento medico para establecer la existencia de eventuales lesiones o secuelas psicológicas.

17. A instancia de la fiscal encargada del caso ante el juzgado de instrucción no 4 de Pamplona, al que se había entre tanto dado traslado del asunto, el juzgado central de instrucción no3 de la Audiencia Nacional remitió al juzgado de instrucción no 4 de Pamplona los informes médicos y las declaraciones efectuadas por el demandante durante su detención incomunicada.

Sin embargo faltaban dos informes: el del medico forense de Pamplona y el correspondiente a la intervención del SAMUR del 12 de noviembre de 2008 en Madrid. Numerosas peticiones se sucedieron durante 13 meses para conseguir los informes que faltaban. El 12 de agosto de 2010, el informe medico extraviado por el juzgado central de instrucción no 3 fue remitido por la policía al juzgado de instrucción no 4.

18. Mediante auto de 10 de febrero de 2011, el juez de instrucción no 4 de Pamplona acordó un sobreseimiento provisional. A la vista de los informes de los médicos forenses durante la detención y de las copias de las declaraciones efectuadas por el demandante, considero que la comisión del delito de tortura que el demandante imputaba a los agentes de la Policía nacional que participaron en el presente caso no estaba acreditada. Señaló, por otra parte, que en ausencia del "más mínimo indicio de criminalidad" la identificación y el interrogatorio de los agentes de policía que hubieran estado en contacto con el demandante

serían inútiles y “únicamente servirían para exponer la identidad de quienes trabajan en labores de lucha antiterrorista y oír sus previsibles negaciones a lo imputado”.

19. El demandante presentó un recurso de reforma ante el mismo Juez de instrucción, que lo rechazó señalando contradicciones entre sus declaraciones ante la justicia y las que había realizado ante los médicos forenses, a quienes había afirmado haber sido maltratado, así como la ausencia de indicios de los hechos descritos en su denuncia.

Ante la apelación del demandante, mediante decisión del 14 de octubre de 2011, la Audiencia Provincial de Navarra, ratificó el auto de sobreseimiento, a la vista de los múltiples informes médicos examinados y en ausencia de indicios que permitieran seguir con la investigación. La Audiencia tuvo igualmente en cuenta el contenido de la declaración firmada por el demandante en el momento de su detención, que no hacía ninguna mención a los hechos posteriormente alegados.

20. El día 27 de enero de 2012, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en los artículos 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 15 (derecho a la vida) de la Constitución. Mediante decisión del 17 de julio de 2012, el Alto Tribunal acordó la inadmisión del recurso.

## II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNAS APLICABLES

21. Las disposiciones de la Constitución Española, aplicables en el presente caso, están así redactadas: Artículo 15 “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”

### Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)”

22. En lo que aquí interesa, las partes aplicables de la Orden Ministerial del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el Protocolo que han de utilizar los Médicos Forenses en el reconocimiento de los detenidos se leen: Artículo 2 “Protocolo de reconocimiento de detenidos que será cumplimentado, en sus cuatro apartados, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Datos identificativos. Están destinados a dejar clara constancia de la identidad de la persona detenida objeto de reconocimiento médico, del lugar, fecha y hora donde se lleve a cabo dicho reconocimiento; y del Juzgado y causa seguida contra la persona privada de libertad, así como del médico forense que efectúe el reconocimiento.

2. Historial clínico. Destinado a recoger la información referente a antecedentes médicos familiares y personales del detenido, hábitos tóxicos y tratamientos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención.

3. Resultado del reconocimiento. En este apartado se recogerá el resultado del reconocimiento médico y, en su caso, el tratamiento prescrito o la petición de pruebas médicas complementarias que el Forense considere oportuno realizar, incluida la orden de ingreso hospitalario.

4. Hoja de evolución. Será utilizada cada vez que se proceda a un nuevo reconocimiento del detenido. De esta forma, la primera vez que se reconozca a un detenido se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen médico se rellenarán las hojas de evolución (una por cada reconocimiento). #

## III. LOS INFORMES DEL COMITE EUROPEO PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES DEL CONSEJO DE EUROPA (CPT) Y DEL COMISARIO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA

23. El informe del 13 de marzo del 2003, dirigido al Gobierno español por el CPT, tras la visita efectuada por este en julio de 2001 se lee como sigue:

“9. El CPT considera que las personas en detención incomunicada, deben igualmente tener el derecho a ser examinadas por un médico de libre elección que podrá realizar su reconocimiento en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su respuesta del 11 de julio de 2001, las Autoridades españolas han dejado muy claro, que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación.

A petición de las Autoridades españolas, el CPT ha propuesto igualmente unas modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, en la visita de 2001, estas recomendaciones no se habían incorporado y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban ni siquiera la versión

del formulario en vigor, [relativo al protocolo a seguir]. (...) El CPT animaba a las Autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios se utilizaran.”

24. El informe del día 10 de julio de 2007 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de la visita efectuada por este, en diciembre de 2005, menciona lo siguiente:

“45. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza dos criterios para determinar si una investigación ha sido efectiva:

- la investigación debe permitir determinar si el recurso a la fuerza estaba o no justificado en las circunstancias (...),
- deben haberse tomado medidas razonables para garantizar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión, incluido, (...) en su caso, una autopsia apropiada que aporte un informe completo y preciso de las heridas, así como un análisis objetivo de las constataciones clínicas, especialmente de la causa del fallecimiento.

La sentencia Martínez Sala y otros c. España del día 2 de noviembre de 2004 (§§ 156 a 160) constituye un ejemplo de aplicación de estos criterios”

25. El informe del día 25 de marzo de 2011, relativo a la visita efectuada por el CPT a España del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007 indica, en relación con las personas en régimen de detención preventiva y sometidas a la prohibición de comunicación, cuya duración máxima es de cinco días (pudiéndose prorrogar hasta un máximo de trece días en algunos casos), que en este espacio de tiempo, el detenido no puede informar de su detención a ninguna persona de su elección ni comunicarle el lugar de la misma, no puede ser asistido por un abogado elegido libremente ni entrevistarse en privado con el abogado designado de oficio. El apartado 48 del informe expone lo siguiente:

“48. En lo que atañe a las personas sospechosas de delitos previstos por el artículo 384 bis del Código Penal, el control jurisdiccional de la detención depende exclusivamente de la Audiencia Nacional. Las personas así detenidas deben ser “puestas a disposición” del Juez competente de la Audiencia Nacional dentro de las 72 horas siguientes a su detención. Además, según el artículo 520 bis § 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez competente puede, “en cualquier momento pedir información sobre la situación del detenido y comprobarla”.

Sin embargo, las informaciones recogidas durante la visita [del CPT] de 2007 confirman que, en la práctica, las personas cuya detención es prorrogada mas allá de las 72 horas no son vistas por el Juez antes de la adopción de la decisión de la prorroga. La autorización de prorrogar la detención (siempre incomunicada) hasta 5 días es acordada por un Juez siguiendo un procedimiento escrito. Además, durante los debates con la Audiencia Nacional, la delegación fue informada de que esta jurisdicción no se prevalía en la práctica, de la posibilidad que le brindaba el artículo 520 bis § 3 de proceder a una vigilancia directa o por persona interpuesta. A este respecto, la función del medico forense, que procede a visitar al detenido una vez al día, incluso más, se considera suficiente. Por su parte, el CPT estima que las visitas de un medico forense no sustituyen una vigilancia jurisdiccional apropiada.

Por otra parte, el examen, por parte de la Delegación, de los documentos relativos a las personas detenidas en marzo-abril de 2007 muestra que, al menos en los casos revisados, el Juez competente de la Audiencia Nacional no había emprendido ninguna acción en respuesta a las alegaciones por malos tratos. Se debe recordar que en casos parecidos, la ley española obliga al Juez bien a abrir una investigación preliminar sobre las alegaciones formuladas, bien a deferir el caso a otro Tribunal competente.” El CPT formula las siguientes recomendaciones a las Autoridades españolas para que las implementen:

“- (...) velar por que la persona detenida incomunicada tenga el derecho a informar a una persona de su elección, de su detención y comunicarle el lugar, tan pronto sea posible y no más tarde de 48 horas tras la privación inicial de su libertad;

- tomar las medidas necesarias para que las personas detenidas en régimen de incomunicación, puedan entrevistarse con un abogado en privado tan pronto sean puestos en detención;
- los médicos deben elaborar los informes médicos y remitirlos al Juez;
- velar por que las personas detenidas en régimen de incomunicación, tengan el derecho a ser reconocidas por un medico de su elección;
- establecer unas reglas claras sobre el procedimiento a seguir por los representantes de la ley para llevar a cabo los interrogatorios;
- estas reglas deben prohibir, expresamente, vendar los ojos de las personas en detención preventiva o ponerles un pasamontañas;
- prohibir que se obligue a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie de manera prolongada;
- adoptar medidas para mejorar sensiblemente el mantenimiento de los registros por parte de los representantes de la Ley en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación (...);
- Las personas en detención incomunicada deben de ser correctamente informadas de su situación jurídica y de sus derechos;
- la legislación (y los reglamentos) en vigor deben de ser modificados sin demora con el fin de prohibir la aplicación a los menores de la detención en régimen de incomunicación;

- las personas sujetas al artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben sistemáticamente comparecer en persona ante el Juez competente antes de que resuelva sobre la cuestión de la prórroga de la detención mas allá de las 72 horas; si procede, modificar la legislación;

- El Consejo General del Poder Judicial ha de incitar a los Jueces a adoptar una postura más proactiva en cuanto a los poderes de vigilancia de los que disponen en virtud del apartado 3 del artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

- adoptar las medidas apropiadas (...) en lo que concierne a la grabación en video de las detenciones incomunicadas”

26. El informe del 30 de abril de 2013 dirigido al Gobierno español por el CPT a raíz de las visitas realizadas por este entre mayo y junio de 2011 refiere lo siguiente:

“14. La delegación recibió alegaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como “la bolsa”) y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alego que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua. A la vista de la información recopilada, parece que el objetivo de los malos tratos alegados era el de conseguir que la persona detenida firmara una declaración (es decir, una confesión) antes de que acabara la detención en régimen de incomunicación y confirmar dicha declaración antes de la vista oral.

(...) Una tercera persona alego que había recibido bofetadas y puñetazos durante su traslado a Madrid a cargo de la Guardia Civil, y que en el curso del primer interrogatorio en la calle Guzmán el Bueno la mantuvieron desnuda, la envolvieron en una manta en el suelo y la golpearon repetidamente. También dijo que en el curso de otro interrogatorio, mientras llevaba puesta “la bolsa”, le aplicaron vaselina en la vagina y en el ano y le introdujeron un palo en el recto, al tiempo que le amenazaban con mas abusos sexuales si se negaba a hablar. Además, dijo que la mantuvieron desnuda durante todos los interrogatorios y que continuo recibiendo amenazas de abusos sexuales a ella y a su pareja; en particular, dijo que después de haberla mojado con agua, le ataron electrodos al cuerpo y le amenazaron con aplicarle electricidad. El maltrato ceso una vez que decidió prestar declaración el último día de su detención en régimen de incomunicación.

Las alegaciones de malos tratos, incluidos el abuso sexual y las amenazas de aplicarle electricidad, fueron registradas en los informes del médico forense en el tercer y el cuarto examen medico.”

27. El informe del 9 de octubre de 2013 emitido por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a raíz de su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 (CommDH (2013)18) precisa lo siguiente: “(...) Los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas de derechos humanos que prohíben la tortura.

(...) 1. Vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada 100. Los informes que indicaron el uso excesivo de la fuerza por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el curso de las manifestaciones contra las medidas de austeridad, en 2011 y 2012, pusieron de manifiesto viejas y preocupantes cuestiones relacionadas con los derechos humanos que hacen referencia a medidas adoptadas por las fuerzas del orden.<sup>38</sup> Asimismo, preocupa considerablemente al Comisario la concesión de indultos por el Gobierno, inclusive en casos relacionados con graves vulneraciones de derechos humanos, como los concedidos en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura.

101. El Comisario lamenta que sigan produciéndose violaciones de derechos humanos –en particular, los malos tratos– en el contexto de la detención incomunicada por parte de la Guardia Civil, a pesar de las constantes recomendaciones formuladas por varias instituciones internacionales de derechos humanos. La mayor parte de las demandas presentadas ante el Tribunal y ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas relativas a la labor de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, hacen referencia a los malos tratos infligidos por la Guardia Civil a personas que se encontraban bajo detención incomunicada.

102. Desde 1991, el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) está poniendo de relieve el problema de los malos tratos infligidos por la Guardia civil a sospechosos de ciertas categorías de delitos, es decir, “pertenencia o relación con ciertos grupos armados o terroristas, o rebeldes”.

Ha instado a las autoridades españolas a poner fin a la detención incomunicada, ya que, por su propia naturaleza, es probable que de lugar a abusos y a vulneraciones de derechos humanos. En su informe sobre España publicado en mayo de 2013,<sup>39</sup> el CPT lamenta que, en la práctica, desde su anterior visita y recomendaciones realizadas en 2007, no se hubieran reforzado

considerablemente las garantías contra las violaciones de los derechos humanos en la detención incomunicada. Deploro en particular la imposibilidad de que los detenidos se reunieran en privado con un abogado, aunque, desde 2007, tienen derecho a acceder a un abogado de oficio.

Todavía no se aplican sistemáticamente garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y video de la totalidad de la detención incomunicada. El CPT también ha criticado la falta de supervisión judicial adecuada de las personas que se encuentran bajo detención incomunicada, y el hecho de que la mayoría de los detenidos no puedan identificar a los presuntos autores de los abusos, ya que se les suelen vendar los ojos durante los interrogatorios. La Defensora del Pueblo, en su informe de 2012, también considero ilícito e injustificable que la policía realizara interrogatorios a presuntos culpables, y que, en algunos casos, se dirigiera a sus abogados portando capuchas para no ser identificados. Además, el CPT puso de relieve que si bien la detención incomunicada de menores ya no se practica desde 2007, la legislación pertinente aun debe enmendarse para prohibir totalmente esta práctica.

103. Al Comisario le preocupa que las alegaciones de graves malos tratos infligidos durante la detención, aunque indicada a menudo por médicos forenses, no haya conducido en muchos casos a la apertura de investigaciones eficaces. En los casos en que se han investigado las denuncias de malos tratos, las investigaciones muchas veces no han sido suficientemente eficaces.

104. En cuatro casos el Tribunal ha determinado que España violó el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la falta de investigaciones eficaces tras alegaciones de malos tratos cometidos en el contexto de la detención incomunicada. Una primera sentencia dictada en 2004 (Martínez Sala y otros contra España) hacía referencia al arresto en Barcelona y Madrid de 15 sospechosos de pertenecer a un grupo armado y a los presuntos malos tratos infligidos a los mismos por miembros de la Guardia Civil durante su detención. El Tribunal determinó que la investigación de las alegaciones de malos tratos no había sido eficaz.

(...) 105. En tres sentencias más recientes contra España, el Tribunal concluyó nuevamente que se habían cometido violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la detención incomunicada.<sup>43</sup> Las sentencias del Tribunal indican una serie de brechas en el sistema actual, tales como la falta de exámenes forenses diligentes e independiente de los detenidos incomunicados, lo cual conduce a investigaciones ineficaces de las alegaciones de malos tratos infligidos por las fuerzas del orden. El cumplimiento por España de estas sentencias está siendo supervisado en la actualidad por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

106. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas también ha determinado en dos casos que España ha violado la Convención contra la Tortura debido a investigaciones inadecuadas tras alegaciones de tortura en la detención incomunicada, infligida por miembros de la Guardia Civil en Madrid (en el caso Encarnación Blanco Abad) y por la policía nacional vasca en el País Vasco (en el caso Oskartz Gallastegi Sodupe). (...) Por último en mayo de 2013, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también determinó, en el caso de María Cruz Achabal Puertas, que España había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no haberse investigado de manera eficaz las alegaciones de tortura y otras formas de malos tratos infligidos a la demandante durante su detención incomunicada por la Guardia Civil en Madrid.

(...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

28. El demandante estima que no ha habido investigación eficaz por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia en relación con los presuntos malos tratos que habría sufrido durante su detención incomunicada. Invoca el artículo 3 del Convenio cuya redacción es la siguiente: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

29. El Gobierno rechaza las alegaciones del demandante.

### A. Sobre la admisibilidad

30. El TEDH constata que la queja no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, por otra parte, que no contraviene ninguna otra causa de inadmisión. Procede por tanto su admisión.

### B. Sobre el fondo

#### 1. Las tesis de las partes

31. El Gobierno se refiere a la sentencia del TEDH Egmez c. Chipre, viendo en esta el concepto de que respecto de las denuncias de vulneración del artículo 3, un recurso puede ser reconocido como eficaz sin tener que conducir, obligatoriamente, a la sanción de los funcionarios implicados (Egmez c. Chipre, no 30873/96, § 70, CEDH 2000-XII). En lo que respecta la extensión de una investigación detenida y eficaz, el Gobierno se remite a la sentencia Archip c. Rumanía (no 49608/08, §§ 61-62, de septiembre de 2011).

32. Indica que, en el presente caso, el demandante solamente había sugerido dos elementos de prueba, a saber su propia declaración ante el Juez y la aportación de ciertos documentos, y que tampoco ha aportado elementos de prueba adicionales sobre su estado físico para oponerse al sobreseimiento pronunciado y solicitar la reapertura del procedimiento de instrucción. El Gobierno es por tanto de la opinión que a la vista de la inexistencia de indicios que corroboren la denuncia del

demandante y del examen de los informes de los médicos forenses, se debe considerar el sobreseimiento pronunciado por el Juez de instrucción no 4 de Pamplona y ratificado posteriormente por la Audiencia Provincial de Navarra, como siendo suficientemente respetuoso del deber de investigación que deriva del artículo 3 del Convenio.

33. El demandante alega que la investigación llevada a cabo por las Autoridades no puede ser considerada como suficiente respecto de las exigencias del artículo 3 del Convenio, a pesar del carácter argumentado de sus alegaciones. Recuerda que había solicitado numerosas diligencias de instrucción y, especialmente, la de ser sometido a un reconocimiento medico cuyo fin fuera establecer las eventuales secuelas físicas o psíquicas de los malos tratos padecidos, lo que fue rechazado por el Juez. Señala que ni su juventud (22 años) ni el carácter desproporcionado de una detención incomunicada de cuatro días frente al mero reproche de haber participado en la organización de actividades asociativas para la juventud independentista han sido tomadas en cuenta. Por otra parte, el demandante subraya que ni el mismo ni el medico forense han sido oídos en una investigación que ha durado casi dos años. Estima, cuando menos discutible, el razonamiento utilizado para rechazar la audiencia de los agentes de policía acusados de los insultos y de las amenazas contra el y su familia, basándose en la idea de que no existiría el “mas mínimo indicio de criminalidad” y que los interrogatorios serian inútiles habida cuenta de la previsible negación de las imputaciones (apartado 18 anterior)

## 2. La valoración del TEDH

34. El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio”, requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial eficaz. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias McCann y otros c. Reino Unido, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A no 324, Dikme c. Turquía, no 20869/92, § 101, CEDH 2000-VIII, y Beristain Ukar, anteriormente citado, § 28 y Otamendi, anteriormente citado § 38). Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción (Assenov y otros c. Bulgaria, 28 de octubre de 1998, § 102, Recopilación 1998- VIII).

35. En el presente caso, el TEDH señala que el demandante fue puesto en detención incomunicada durante cuatro días, sin poder informar de su detención a ninguna persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no le pudo asistir ningún abogado libremente elegido por el, ni entrevistarse en privado con el abogado que le había sido asignado de oficio.

El interesado se quejo de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención preventiva: el 14 de noviembre de 2008 cuando compareció ante el Juez central de Instrucción de la Audiencia Nacional; y una segunda vez, el día 6 de abril de 2009 cuando presento denuncia ante el Juez de Instrucción no 4 de Pamplona (por escrito presentado ante el Juez de guardia). El TEDH estima entonces, que el demandante tenía una queja que se podía fundamentar al amparo del artículo 3 del Convenio. Recuerda que en este caso, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y efectivas cuyo fin sea llegar a la identificación y al castigo de los responsables (Selmouni c. Francia [GC], no 25803/94, § 79, TEDH 1999-V.).

1. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el TEDH observa que, el Juez de Instrucción no 4 de Pamplona pronuncio el sobreseimiento provisional del 10 de febrero de 2011 basándose, únicamente, en los informes médicos ni en las copias de las declaraciones hechas por el demandante durante su detención incomunicada, que le han sido suficientes para concluir que las torturas que el demandante imputaba a los agentes de la policía nacional que había participado en el presente caso, no estaban acreditadas, en ausencia de indicios que corroboraran los hechos descritos en su denuncia. Señala no que se hadado curso alguno a las solicitudes del demandante encaminadas a que fueran aportadas las grabaciones de las cámaras de seguridad de los locales en los que había estado detenido, o bien a la identificación y audiencia de los agentes que le habían interrogado o que habían estado en contacto con el, o incluso a que le fuera practicado un reconocimiento medico para establecer la existencia de lesiones eventuales o secuelas psicológicas.

37. A la luz de los elementos que preceden, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el caso presente no lo han sido con la suficiente profundidad ni efectividad para cumplir con los anteriormente citados requisitos exigidos por el artículo 3 del Convenio. Una investigación eficaz se impone sin embargo con mayor rigor, máxime cuando, como en el presente caso, el demandante se encontraba en el periodo de tiempo en que se habrían producido los alegados malos tratos, en una situación de total aislamiento de comunicación con el exterior, un tal contexto exige un esfuerzo mayor, por parte de las autoridades internas para establecer los hechos denunciados. El Tribunal opina que la practica los medios de prueba adicionales solicitados por el demandante, y muy particularmente el consistente en interrogar a los agentes a cargo de su vigilancia durante la detención preventiva, hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, tal como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (apartado 34 anterior).

38. El TEDH insiste, además, sobre la importancia de adoptar las medidas necesarias recomendadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes (CPT) para mejorar la calidad del reconocimiento medico forense de las personas sometidas a detención incomunicada (apartado 23 y siguientes Otamendi,

anteriormente citado). Estima que la situación de vulnerabilidad particular de las personas detenidas en régimen de incomunicación exige que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevea medidas de vigilancia adecuadas y que estas se apliquen de forma rigurosa con el fin de que se eviten los abusos y que la integridad física de los detenidos sea protegida (apartado 25 anterior).

El TEDH suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 (apartado 27 anterior) en lo que atañe tanto a la garantías a asegurar en este supuesto como al principio mismo, en España, de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación.

39. En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una investigación en profundidad y eficaz en relación con las alegaciones argumentadas del demandante (Martínez Sala y otros c. España, no 58438/00, § 156-160, del 2 de noviembre de 2004), según las cuales había sufrido malos tratos durante su detención preventiva, el TEDH estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal.

40. Aunque el demandante mantiene "haber sido objeto de malos tratos y de tortura en el cuartel de la Guardia Civil en Madrid", el TEDH observa que se declara "consciente de que los graves defectos en la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas han tenido como consecuencia de privarle de elementos necesarios que probaran los malos tratos padecidos", precisando en sus observaciones "no estar en medida de probar, con el grado de certeza que precisa la jurisprudencia, una vulneración del artículo 3 del Convenio en su vertiente material".

41. A la vista de cuanto precede, el TEDH no considera necesario analizar la vertiente material de la queja relativa al artículo 3 del Convenio respecto del demandante y resuelve no examinarlo en adelante. Quiere sin embargo señalar que es consciente de las dificultades con las que un detenido se puede encontrar para aportar pruebas de malos tratos padecidos durante una detención incomunicada, especialmente cuando se trata de alegaciones de un episodio de malos tratos que no dejan huella. Además, la ausencia de elementos probatorios suficientes, aunque pueda presumirse su causa en la insuficiencia de la investigación llevada a cabo, no permite al TEDH afirmar con un grado de certeza conforme a su propia jurisprudencia, que el demandante haya estado sometido, en su arresto y en su detención a malos tratos.

## II. SOBRE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. Según el artículo 41 del Convenio, "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

### A. Daños

43. El demandante reclama 20.000 euros (EUR) en resarcimiento del perjuicio moral que estima haber sufrido.

44. El Gobierno estima que nada podría justificar tal importe.

45. El TEDH considera que, habida cuenta de la violación constatada en el presente caso, una indemnización por daños morales debe ser concedida al demandante. Estima que la cantidad reclamada es razonable y decide concedérsela en su totalidad.

### B. Gastos y costas

46. El demandante solicita 156,60 EUR, según minutas de honorarios que aporta, en concepto de gastos de procurador devengados ante el Tribunal Constitucional, y 5.000 EUR por gastos y costas devengados ante el TEDH.

47. El Gobierno estima notoriamente excesivas las cantidades reclamadas.

48. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad de 4.000 EUR en concepto de gastos y costas en el procedimiento interno y en el procedimiento ante el TEDH y se la otorga al demandante.

### C. Intereses por mora

49. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, mas tres puntos porcentuales.

### D. Solicitud de declaración de inembargabilidad

50. El demandante invita al TEDH a precisar en su sentencia que los importes concedidos en virtud del artículo 41 no podrán ser objeto de embargo para compensar deudas contraídas con el Reino de España.

51. En lo que respecta a la solicitud del demandante de que las cantidades otorgadas no sean embargadas por el Gobierno, este considera que tal pretensión no entra dentro de las competencias del TEDH. Por cierto, el Gobierno ignora si hay acreedores acreditados y habilitados para solicitar el embargo de las cantidades en cuestión. En cualquier caso, se remite a la decisión CM/Del/OJ/DH(2013)1186/19 del 2 de diciembre de 2013 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el marco de la ejecución de la sentencia Del Río Prada c. España [GC] (no 42750/09, CEDH 2013), según la cual: "la práctica



del Comité de Ministros no parece impedir que los importes concedidos en concepto de satisfacción equitativa por daños morales, puedan ser retenidos en pago de las deudas internas de la demandante hacia los particulares perjudicados (...).

En lo que se refiere al pago de gastos y costas, el Comité de Ministros ha prestado una especial atención a garantizar que el pago a los Letrados en los procedimientos ante el TEDH, se realice como un medio para mantener la efectividad del derecho a la demanda individual (...)."

52. El TEDH recuerda que no tiene competencia para acceder a tal petición (ver, especialmente, sentencias *Philis c. Grecia* (no 1), 27 de agosto de 1991, § 79, serie A no 209, *Allenet de Ribemont c. Francia*, 10 de febrero de 1995, §§ 18-19, serie A no 308, *Selmouni c. Francia* [GC], no 25803/94, § 133, CEDH 1999-V). En consecuencia no puede más que remitirse al buen criterio, de las Autoridades españolas sobre este punto, así como a la decisión del Comité de Ministros en el marco de la ejecución de la presente sentencia.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;
2. Falla que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal;
3. Falla que no estima necesario examinar la vertiente material de la queja respecto del artículo 3 del Convenio;
4. Falla
  - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:
    - i) 20.000 EUR (veinte mil euros) por daño moral;
    - ii) 4.000 EUR (cuatro mil euros), que se incrementaran con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante, por gastos y costas;
  - b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales;
5. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecha en francés, y posteriormente comunicada por escrito el día 7 de octubre de 2014, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marialena Tsirli.- Secretaria adjunta

Josep Casadevall.- Presidente

Fuente: <http://www.echr.coe.int>